

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

1

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Resolución N° 217

Buenos Aires, - 4 ABR 2013

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N°1220 que tramita por Expediente N°100.154/04, ordenado por Resolución N°60 del 07.02.2008 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (fs. 254/5), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de GLOBAL EXCHANGE S.A., y de diversas personas físicas por su actuación en ella y en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/1200/07 (fs. 244/53) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

1) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración y numeración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 3471, CAMEX 1 – 326, punto 6 y Anexo, y Nota Múltiple 073 SA/14-64.

2) Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, mediando inadecuado conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386. Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

3) Incorrectas registraciones contables, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, 1.10.1.7 y 1.10.1.8.

II. La persona jurídica involucrada, GLOBAL EXCHANGE S.A., y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 3, fs. 28/9, fs. 31/45 y fs. 94 y que son: Isidoro José ALANÍS MARCOS (Presidente), Juan Antonio ALANÍS MARCOS (Director y Responsable Antilavado) y María Jesús MARTÍÑO DURAN (Directora).

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados (fs. 256/277) de los que da cuenta la recapitulación efectuada en el Informe N° 381/ 981/08 y sus anexos (fs. 278/80), como así también los escritos de presentación de apoderados (fs. 281 subfs. 1/6 y 283 subfs. 1/7), y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Cargo 1. Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración y numeración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

a) Descripción de los hechos.

100154/06

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE

Referencia

Exp. N°

Act.



B.C.R.A.

1. Durante la inspección efectuada del 10 al 21 de julio de 2003 se constató que los comprobantes de transacciones emitidos por la agencia de cambio no cumplimentaban la totalidad de los requisitos de registro de operaciones exigidos por la Comunicación "A" 3471. En efecto, según surge de los boletos correspondientes a operaciones realizadas entre el 03.01.03 y el 30.06.03 -que lucen a fs. 98/100, fs. 117/131 y fs. 239/241-, no se consignó en los mismos el concepto de la operación, circunstancia que resulta imprescindible para la adecuada integración de la Base de Datos requerida diariamente por esta Institución mediante el Régimen Informativo correspondiente. En los comprobantes en cuestión se observó que, en ciertos casos, no se había consignado el concepto de la operación, mientras que en otros solamente se había consignado como "SERVICIO", cuando la Comunicación "A" 3471 (Anexo) ordena precisar de qué servicio se trata con su correspondiente código.

Se hace notar que la inspección practicada en la agencia de cambio con fecha de estudio 30.06.02, mediante Memorando de Conclusiones Preliminares del 18.09.02, le había indicado a Global Exchange S.A. que los boletos de compra y de venta de moneda extranjera deberían incluir la totalidad de los datos previstos en el Anexo a la Comunicación "A" 3471 (fs. 25, punto 2).

La entidad, a través de su director y apoderado Juan Antonio Alanís Marcos, mediante nota de fecha 25.09.02, había señalado que los boletos de compra y venta que iban a emitir por sistema incluirían la totalidad de los datos previstos en el Anexo a la Comunicación "A" 3471 (fs. 105, punto 2). A su vez, por nota del 15.10.02, la inspeccionada agregó que los boletos de compra y de venta que estaban emitiendo habían sido modificados y cumplían los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 3471 (fs. 109, punto 2).

Sin embargo, como se estableciera precedentemente, durante el desarrollo de las tareas de inspección bajo análisis -realizadas del 10 al 21 de julio de 2003- se constató que la agencia de cambio continuaba con su obrar irregular, no cumplimentando satisfactoriamente los requisitos de registro de las operaciones establecidos por la Comunicación "A" 3471, al no precisar en los boletos el concepto de la operación. De esta manera, no sólo incumplió el compromiso asumido por nota de fecha 15.10.02 (fs. 109, punto 2), sino que además desoyó las indicaciones que, al respecto, le efectuara esta Institución en el marco de la inspección anterior (v. fs. 25, punto 2).

Sobre el particular es importante señalar que, no obstante lo argumentado por la inspeccionada en cuanto a que "*Todas las boletas emitidas, cuentan con las declaraciones juradas exigidas por las comunicaciones "A" 3471.....*" (v. fs. 194, punto 1 a), dicha afirmación sólo debe considerarse válida respecto de los datos debidamente consignados en el boleto. Atento que de los hechos referidos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que en los boletos cambiarios no se consignó o no se especificó el concepto de la operación, debe entenderse que la DDJJ suscripta por los clientes no ha sido cumplimentada con relación a dicho requisito ("concepto de la operación"), resultando la misma, de esta manera, incompleta.

2. A su vez, con relación a los boletos ya referidos en el punto precedente, también se constató que no contaban con una numeración correlativa que comenzara desde el número 1 a principio de año, sino que tenían una codificación alfanumérica observándose, asimismo, que tampoco tenían una numeración impresa, todo lo cual incumple los requerimientos contenidos en la Nota Múltiple 073 SA/14-64 (fs. 8, apartados 1.6.1, 1.6.2, 1.6.4 y 1.7 y fs. 242, punto 1.3.1).

| | | |
|----------|--|-------------------------------|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° Act. |
|----------|--|-------------------------------|



La irregularidad señalada precedentemente le fue observada a la agencia de cambio a través del Memorando de fecha 20.10.03, con las conclusiones preliminares de la verificación en análisis -realizada del 10 al 21 de julio de 2003- (v. fs. 188, punto 1.a y fs. 191, punto 6.d). Mediante nota de fecha 29.10.03, signada por Juan Antonio Alanís Marcos -director y apoderado- la entidad respondió a las observaciones formuladas, resultando de sus dichos el reconocimiento de la conducta reprochada al manifestar: "...a)...se está confeccionando el pedido de boletas preimpresas, y se solicitó a sistemas la numeración automática correlativa numérica...a fin de cumplimentar con lo requerido por la Nota Múltiple 073 SA 14/64... b)...la numeración correlativa numérica por cada año, se encuentra en desarrollo por parte de sistemas, la cual será puesta en aplicación, ni bien se cuente con esa facilidad...". (v. fs. 194, puntos 1.a y b.) y "...d)...la incorporación de la numeración correlativa numérica en las boletas de operaciones se encuentra en desarrollo por parte sistemas..." (conf. fs. 196, punto 6.d).

Posteriormente, con fecha 01.12.03, la entidad hizo saber que había normalizado los "recibos" (boletos) de las operaciones de cambio en todas sus sucursales en cuanto a la numeración correlativa y preimpresa (si bien éste último aspecto no había sido implementado a la fecha de la presentación) - fs. 216-. Luego, mediante nota de fecha 10.12.03, señaló haber cumplimentado las observaciones que se le efectuaran (fs. 223, punto 6) y, finalmente, por nota del 12.12.03, la entidad manifestó que, a partir del 15.12.03, utilizarían boletas preimpresas –prenumeradas- (fs. 225).

A modo de antecedente, corresponde señalar que irregularidades de igual naturaleza a las referidas precedentemente ya habían sido observadas a la fiscalizada por parte de la inspección practicada en Global Exchange S.A. con fecha de estudio 30.06.02 la cual, mediante Memorando de Conclusiones Preliminares de fecha 18.09.02, le había indicado que debía cumplimentar lo establecido en el Anexo (párrafo 4º) a la Nota Múltiple 073 SA/14-64 en el sentido de que "...Las compras y las ventas tendrán al efecto una numeración independiente y al iniciar cada año calendario se numerarán comenzando del número 1..." (fs. 26, punto 5). En dicha oportunidad la entidad, mediante sendas notas de fecha 25.09.02 y fecha 15.10.02, ambas suscriptas también por el señor Juan Antonio Alanís Marcos, se señaló que se estaban siguiendo los lineamientos marcados en la Nota Múltiple 073 SA/14-64 (v. fs. 106, punto 5, y fs. 110, punto 5), ratificando sus dichos a través de la nota de fecha 10.12.03, ya referida en el párrafo precedente, por la cual informó que a partir del 01.12.03, se habían numerado todas las operaciones de compra y venta de moneda extranjera de manera correlativa por año calendario (fs. 219, punto 5).

Por lo tanto y tal como resulta de los hechos referidos en el presente cargo así como de la documental referenciada que le sirve de sustento, cabe concluir que la agencia de cambio Global Exchange S.A. no habría cumplimentado los requisitos de numeración (en cuanto al orden correlativo desde el número 1 a principio de año, como asimismo, la numeración impresa) requeridos en los comprobantes de operaciones por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, como tampoco habría cumplimentado las instrucciones impartidas por esta Institución sobre el particular.

b) Período infraccional.

Corresponde situarlo entre el 03.01.03 y el 30.06.03 (período en que fueron realizadas las operaciones cuyos boletos fueron objeto de análisis -fs. 98/100, fs. 117/131 y fs. 239/241-).

En consecuencia, en razón de que no se arrimaron argumentos suficientes para desvirtuar la imputación, se ha probado el cargo 1) consistente en: "Incumplimiento de los requisitos establecidos



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

para la integración y numeración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 3471, CAMEX 1 – 326, punto 6 y Anexo, y Nota Múltiple 073 SA/14-64"

Cargo 2): Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, mediando inadecuado conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

a) Descripción de los hechos:

Tal como resulta de lo informado por la comisión actuante, efectuada una revisión de los legajos de clientes, se verificó que en su mayoría se hallaban incompletos.

En efecto, en la visita iniciada con fecha 10.07.03, y sobre la base de una muestra que incluyó la operatoria desarrollada entre enero y junio de 2003, fueron analizados los legajos de 10 clientes, todos ellos personas físicas, habiéndose constatado que la mayoría de ellos carecían de la documentación mínima requerida para obtener un conocimiento acabado de la operatoria y del cliente, tal como lo exige la normativa de aplicación. Ello así dado que en los legajos no obraba constancia de domicilio ni se aportó documentación acerca de la situación patrimonial de los clientes tendiente a justificar las transacciones realizadas, aún cuando las mismas excedían los \$ 10.000 mensuales. El detalle de los legajos revisados luce a fs. 22, a donde se remite.

Asimismo, es importante destacar que estos hechos ya habían sido objeto de observación por parte de la inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.02, la que por Memorando de fecha 18.09.02 -v. fs. 25, punto 1.b-, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones del artículo 41 de la LEF -fs.27- había indicado a la inspeccionada, además de su regularización, la documentación mínima que debían contener los legajos, cuestión que no fue cumplimentada por la entidad, aún cuando al responder el memorando había manifestado que, pese a resultarle muy difícil tener legajos de los clientes por lo especial del servicio en un Aeropuerto Internacional, a partir de la inspección iban a seguir las directrices marcadas en el memorando respecto a los legajos de las personas físicas y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras (ver nota de fecha 25.09.02, fs. 105, punto 1.b). A su vez, la entidad agregó por nota de fecha 15.10.02 que contaba con la documentación requerida con relación a las personas jurídicas y que estaba armando los legajos de las personas físicas con la fotocopia del DNI o Pasaporte -para extranjeros- que realizan operaciones de más de \$ 10.000 (fs. 109, punto 1.b).

Por otra parte, y a los efectos de sustentar aún más la existencia de las irregularidades referidas en los párrafos precedentes, cabe hacer mención al Memorando de Sugerencias sobre el Sistema de Control Interno cursado por la Auditoría Externa de la entidad con fecha 01.12.03 (fs. 226/232), donde al referirse a los temas de prevención de lavado de dinero y legajos de clientes -fs. 231/2, puntos 2 y 3- expresó: "...hemos observado que los siguientes campos de la base de datos (Nlavin.txt) requerida por la comunicación "A" 3094 y complementarias del B.C.R.A. no contienen datos: "Localidad / Ciudad... y "Calle" y "Número" (en relación al domicilio)...", manifestando que ello genera "...información incompleta para la presentación al B.C.R.A...", sugiriendo, sobre el particular, que se refuercen los controles sobre el ingreso de los datos del cliente. Seguidamente expresó: "...De la evaluación de la adecuada confección de los legajos de los clientes que realicen operaciones cuyo importe sea igual o mayor a pesos diez mil ..., surge que los legajos correspondientes a operaciones efectuadas por personas físicas no contienen la última declaración jurada del impuesto a las ganancias...", manifestando que ello implica incumplimiento de las normas del BCRA., sugiriendo al respecto "...solicitar la declaración jurada del impuesto a las



B.C.R.A.

ganancias a aquellas personas que realicen operaciones cuyo importe sea igual o mayor a pesos 100 mil..." (ver fs. 226/32).

Los hechos descriptos anteriormente fueron observados por la inspección y puestos en conocimiento de la agencia de cambio a través del Memorando de fecha 20.10.03, cuya copia luce agregada a fs. 188/192 (v. fs. 189, punto 3.1 y fs. 191, punto 6.b), obrando a fs. 22 el detalle de los legajos analizados, a los que se remite en homenaje a la brevedad. En respuesta de fecha 29.10.03, la entidad señaló que, en el caso de clientes no residentes (turistas extranjeros) no contaba con la constancia de domicilio, mientras que en los legajos de clientes residentes contaba con dicha constancia, la cual consistía en la misma boleta de operaciones donde el cliente declaró su domicilio y señaló que los datos ingresados en la boleta eran exactos y verdaderos, concluyendo que, de esta manera, esta información se encuentra disponible en los legajos de 3 de los clientes observados (fs. 195, punto 3.1). Analizada la respuesta por parte los funcionarios de esta Institución se consideró que no resulta suficiente, a los efectos de constatar el domicilio del cliente, aportar únicamente la boleta de cambio, debiendo presentar adicionalmente el cliente el documento de identidad, del cual deberá guardarse copia (fs. 237, punto 2), cuestión ésta última que le había requerido la inspección anterior a la entidad por Memorando de fecha 18.09.02 (fs. 25, punto 1.b) y a la que se había comprometido la agencia de cambio en sus respuestas de fechas 25.09.02 y 15.10.02 (ver notas de fs. 105, punto 1.b y fs. 109, punto 1.b), tal como se señalara precedentemente.

Cabe destacar que la inspección había hecho saber que, como resultado de un muestreo efectuado sobre la Base de Datos del período 01.01.03 / 09.07.03, respecto de más de 145.000 operaciones, se apreció que en general la inspeccionada operaba con personas físicas, por montos no relevantes, quienes mayormente aportaron documentación extendida en el exterior –fs. 7, primer párrafo-.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, a pesar de los antecedentes mencionados, la agencia de cambio no tomó los recaudos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento de los clientes.

Posteriormente, por nota de fecha 10.12.03 (v. fs. 218, punto 1.b), Global Exchange S.A. informó acerca del avance en la regularización de las observaciones efectuadas por la inspección anterior (fecha de estudio al 30.06.02 –fs. 25, punto 1.b-), señalando que mantenía los legajos de los clientes cuyas operaciones debían ser informadas, de acuerdo al régimen de prevención del lavado de dinero, según el siguiente detalle:

-en el caso de personas físicas residentes manifestó que contaban con todos los datos requeridos por la normativa vigente;

-respecto de las personas físicas no residentes (turistas) señaló que, a partir del 01.12.03, se confeccionaban con todos los datos requeridos por la normativa;

-en cuanto a las personas jurídicas manifestó que no operaba con las que no pertenecían al Sector Financiero y Cambiario.

6. En esa misma nota también se hizo referencia (v. fs. 222, punto 3.1) a las observaciones efectuadas por la inspección bajo análisis –realizada del 10.07.03 al 21.07.03 (v. fs. 189, punto 3.1 y fs. 191, punto 6.b)-, donde la agencia de cambio señaló:

-en el caso de clientes no residentes (turistas extranjeros) que, a partir del 01.12.03, contaba con la constancia de domicilio.

| | | | | |
|----------|-----|--|-------------------------------|---|
| B.C.R.A. | 100 | 2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CONSTITUYENTE DE 1812 | Referencia Exp. N° Act. | BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 315 388 |
|----------|-----|--|-------------------------------|---|

- respecto de los legajos de clientes residentes reiteró que contaba con constancia de domicilio que consistía en la misma boleta de operaciones donde el cliente declaró su domicilio y señaló que los datos ingresados en la boleta eran exactos y verdaderos.

De esta manera la entidad reconoce, al igual que en su respuesta del 29.10.03 (fs. 195, punto 3.1), la pertinencia de la observación respecto de los turistas extranjeros y, con respecto a lo señalado acerca de los clientes residentes, como se estableciera al analizar su respuesta del 29.10.03, se reitera que no resulta suficiente, a los efectos de constatar el domicilio del cliente, aportar únicamente la boleta de cambio, debiendo presentar adicionalmente copia del documento de identidad exhibido por el mismo, cuestión ésta última que se le había requerido a la entidad por Memorando de fecha 18.09.02 (fs. 25, punto 1.b) y a la cual se había comprometido la entidad en sus respuestas de fechas 25.09.02 y 15.10.02 (ver notas de fs. 105, punto 1.b y fs. 109, punto 1.b).

Tal como surge de los hechos expuestos cabe concluir que entre enero y junio de 2003 la agencia de cambio Global Exchange S.A. integraba de manera deficiente los legajos de clientes que, por contener documentación incompleta, no permitían alcanzar un adecuado conocimiento de los mismos -tal como lo requiere la normativa de aplicación-, impidiendo, de esta manera, establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por los clientes; de ello también se concluye que la inspección habría incumplido, además, las indicaciones de este Banco Central, con relación a los hechos bajo análisis, efectuadas por la inspección anterior por Memorando de fecha 18.09.02.

En consecuencia, en razón de que las defensas no controvirtieron los hechos analizados, se ha probado el cargo 2) consistente en el “Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, mediando inadecuado conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y a la Comunicación “A” 3094, OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386. Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2”.

b) Período infraccional

Los hechos analizados comprenden el período de enero a junio de 2003 (lapso en el que operaron los clientes cuyos legajos fueron estudiados).

Cargo 3: Incorrectas registraciones contables, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

a) Descripción de los hechos.

La inspección practicada en la agencia de cambio con fecha de estudio 30.06.02, mediante Memorando de Conclusiones Preliminares del 18.09.02, le había indicado a Global Exchange S.A., con relación a sus estados contables, que correspondía exponer la posición en moneda extranjera en el rubro Bienes de Cambio en lugar de en el rubro Disponibilidades; que la garantía de funcionamiento debía figurar en el rubro Inversiones del Activo no Corriente y, finalmente, que en el Cuadro de Resultados tenían que separar el monto correspondiente al Costo de Ventas y discriminar las partidas que conforman el monto de los “Gastos Varios” declarados en el cuadro exigido por el art. 64 de la



B.C.R.A.

Ley N° 19.550 (fs. 26, punto 6 y fs. 8/9, punto 1.8). Ello con fundamento en que la actividad principal de la agencia de cambio, con relación a la normativa de esta Institución, consiste en la "compra / venta de moneda extranjera" (conf. fs. 184).

La entidad, a través de su director y apoderado Juan Antonio Alanís Marcos, mediante nota de fecha 25.09.02, señaló que se estaba asesorando a fin de cumplimentar las indicaciones impartidas (fs. 106, punto 6). Posteriormente, por nota del 15.10.02, la inspeccionada manifestó no compartir las observaciones relacionadas con sus tenencias en moneda extranjera, ni con declarar el "costo de las mercaderías vendidas", justificando dicha decisión en la Resolución Técnica N° 10 de la FACPCE, en el plan de cuentas básico del BCRA para las entidades bancarias y lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley N° 19.550, mientras que con relación a la garantía de funcionamiento señaló que sería reclasificada al rubro Inversiones en una cuenta "Depósito en Garantía BCRA" (fs. 110/4, punto 6 y fs. 8/9, punto 1.8).

Al efectuarse la revisión del Balance General de la agencia de cambio al 31.12.02, presentado ante este BCRA, se observó que se habían incumplido las indicaciones cursadas por la inspección de esta Institución –salvo la discriminación de los gastos varios expresados-, motivo por el cual, mediante nota 383/701 del 26.05.03, se le reiteraron a la entidad las indicaciones incumplidas señalándole que corresponde exponer su posición en moneda extranjera en el rubro Bienes de Cambio "...en razón que la Actividad Principal de esa Agencia de Cambio –frente a la normativa dictada por este Banco Central- se refiere únicamente a la "compra / venta de moneda extranjera"..." ; que "Deberán exponer como deducción a los ingresos por operaciones el importe correspondiente al "costo de ventas" proveniente de su operatoria principal de "cambios" y que "la garantía de funcionamiento deberá exponerse en el rubro "Inversiones" y no en "Otros Créditos" (fs. 184).

Global Exchange S.A. mediante nota de fecha 18.06.03, signada por Verónica Zugasti-Directora de Operaciones-, aceptó las observaciones y señaló que procedería en consecuencia (fs. 185).

Sin embargo, del análisis del Balance Especial al 30.06.03 -con revisión limitada- presentado el 02.09.03, ante un pedido efectuado por la inspección a los efectos de conocer la situación patrimonial de la agencia de cambio, surgió que la entidad continuaba incumpliendo las indicaciones anteriormente descriptas cursadas por funcionarios de este BCRA (fs. 141, punto 2.1); cuestión que fuera ratificada por la Auditoría Externa de la entidad en su Informe de Revisión Limitada de fecha 27.08.03 donde manifestó: "Tal como indica en la nota 2.1 a los estados contables adjuntos al 30 de junio de 2003 la Entidad no ha efectuado ciertas modificaciones requeridas por el B.C.R.A. en la exposición de la información patrimonial y de resultados, relacionada con los rubros "Caja y Bancos" e "Ingresos netos por operaciones" (fs. 134, punto 4) y también, en los mismos términos, por la Comisión Fiscalizadora de la entidad en su Informe del 27.08.03 que luce a fs. 156, punto 4.

(6)
A través del Memorando de fecha 20.10.03 -con las conclusiones preliminares de la verificación en análisis (realizada del 10 al 21 de julio de 2003)- se le hizo saber a la entidad que los incumplimientos a las indicaciones efectuadas por los funcionarios de esta Institución –anteriormente descriptos- continuaron en su Balance General al 31.12.02 y Especial al 30.06.03, motivo por el cual se reiteraron por nota 383/701 del 26.05.03, las que manifestaron haber acatado. También se le notificó a la entidad que se tenía presente su nota del 22.08.03, donde expresó que iban a cumplimentar las indicaciones del BCRA, pero se les señaló que el compromiso asumido constituía

B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Referencia
Exp. N°
Act.

una reiteración de circunstancias expuestas con anterioridad y no cumplidas (fs. 191, punto 6, apartado f). En respuesta, la agencia de cambio, mediante nota del 29.10.03, signada por Juan Antonio Alanís Marcos, manifestó que estaban desarrollando las modificaciones al plan de cuentas para el ejercicio 2004, en el cual se iban a incorporar todas las recomendaciones del BCRA (fs. 196, punto 6, apartado f).

Como se señalara precedentemente, por Memorando de fecha 20.10.03, se le manifestó a la entidad, con relación a su presentación de fecha 22.08.03 -donde expresó que iban a cumplimentar las indicaciones del BCRA- que el compromiso asumido constituía una reiteración de circunstancias expuestas con anterioridad y no cumplidas -fs. 191, punto 6, apartado f-. Ello así dado que la agencia de cambio se había comprometido, mediante nota de fecha 25.09.02, a adoptar la indicación que se le efectuara en cuanto a reclasificar la garantía de funcionamiento en el rubro Inversiones (fs. 110, punto 6, apartado b) y no cumplió según surgió de la revisión del Balance General al 31.12.02 y, sumado a ello, no aceptó ni cumplió –salvo la discriminación de los gastos varios expresados- las restantes indicaciones pertinentes efectuadas por la inspección (fs. 110/114, punto 6), todo lo cual motivó que se debieran reiterar las mismas (fs. 184); posteriormente, la agencia de cambio se comprometió nuevamente, a través de la nota de fecha 18.06.03, a cumplimentar la totalidad de las indicaciones de la inspección –ver fs. 185- y, del análisis del Balance Especial al 30.06.03, surgió que la entidad continuaba incumpliendo las indicaciones citadas (v. fs. 141, punto 2.1.).

A su vez, con fecha 10.12.03 Global Exchange S.A. informó acerca del cumplimiento de las observaciones en análisis y manifestó, con relación a los cuestionamientos efectuados por la inspección con fecha de estudio al 30.06.02 (fs. 26, punto 6 y fs. 8/9, punto 1.8), que se encontraba realizando tareas para regularizar la observación referida a los Estados Contables cuya finalización e implementación se efectuaría a partir del primer día del año 2004; ello a los efectos de poder efectuarlas desde el inicio del ejercicio –haciendo saber que lo mencionado se había expresado en nota del 25.08.03- (fs. 219, punto 6). Con respecto a las observaciones efectuadas por la inspección bajo análisis –realizada del 10.07.03 al 21.07.03- (fs. 191, punto 6.f) la entidad cambiaria dio por cumplidas las observaciones que se le efectuaran (fs. 223, punto 6). A su vez, la Dirección de la agencia de cambio asumió el compromiso de adecuar los Estados Contables implementando las modificaciones a partir del 01.01.04 (para el Ejercicio 2004) –fs. 224-.

Lo cierto es que la inspección practicada en la agencia de cambio con fecha de estudio 30.06.02 detectó en los Estados Contables de Global Exchange S.A. determinadas deficiencias en cuanto a los criterios de exposición, motivo por el cual le indicó, con fecha 18.09.02, que efectúe las correcciones del caso –detallándole su implementación-, lo cual la entidad aceptó parcialmente –no obstante resultar pertinentes la totalidad de las indicaciones-, pero del Balance General al 31.12.02 surgió que no se había cumplimentado una indicación que la agencia de cambio se había comprometido a modificar –vg. reclasificar la garantía de funcionamiento en el rubro Inversiones-. Atento a que las deficiencias detectadas continuaban sin modificarse, se le reiteraron todas las indicaciones incumplidas –con los fundamentos que justificaban implementarlas- mediante nota 383/701 del 26.05.03 (fs. 184), asumiendo la entidad el compromiso de adoptarlas mediante nota de fecha 18.06.03 (fs. 185). Posteriormente, al analizar el Balance Especial al 30.06.03, surgió que la entidad continuaba incumpliendo las indicaciones cursadas.

En virtud de lo analizado precedentemente, corresponde concluir que se detectaron en Global Exchange S.A. determinadas deficiencias en sus Estados Contables relacionadas con los criterios de

| | | |
|----------|---|-------------------------------|
| B.C.R.A. | 2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA | Referencia Exp. N° Act. |
|----------|---|-------------------------------|



exposición, las cuales no fueron corregidas en tiempo y forma por la agencia de cambio, no obstante las reiteradas indicaciones de la inspección de esta Institución en ese sentido.

Por todo lo expuesto y no habiendo arrimado argumentos tendientes a desvirtuar la imputación, se ha probado el cargo 3) consistente en "Incorrectas registraciones contables, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a la -Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, 1.10.1.7 y 1.10.1.8".

b) Período infraccional.

Se verificó desde el 31.12.02, fecha del Balance General en el que se detectó el incumplimiento de las indicaciones cursadas por la inspección de este BCRA y la subsistencia de registraciones contables incorrectas, hasta el 30.06.03, fecha del Balance Especial donde se observó que continuaban las irregularidades mencionadas.

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

GLOBAL EXCHANGE S.A. (CUIT 30-70764250-1) – Isidoro José ALANÍS MARCOS (Presidente - Pasaporte español 7.996.495 Q)- Juan Antonio ALANÍS MARCOS (Director Titular, Pasaporte Espaniol 07.996.496 V) – María Jesús MARTIÑO DURAN (Directora Titular, Pasaporte Espaniol 07.996.411 R)

La situación de los sumariados será analizada en conjunto debido a la presentación de un descargo en común (fs. 267 subfs. 1/2).

Argumentos expuestos por los sumariados:

En relación al cargo 1 manifiestan que a la época de la presentación del descargo, es decir al 30.05.08, los boletos cambiarios emitidos por la sociedad cumplían con todos los requisitos establecidos en el Anexo a la Comunicación "A" 3471 y los de numeración requeridos en los comprobantes de operaciones por la Nota Múltiple 073 SA/14-64 en cuanto a la correlatividad de su numeración comenzando por el número 1 a principios de año.

Admiten las deficiencias y omisiones que existían en el año 2002. Pretenden exculparse citando que en las conclusiones de la inspección no se señalaban cuáles eran los puntos de la Comunicación "A" 3471 que no se encontraban contemplados en las boletas de operaciones de la entidad. Sostienen que por ese motivo se incurrió en una mala interpretación involuntaria de la normativa en cuestión. En contraposición destacan que en las conclusiones preliminares de la inspección celebrada en el ejercicio 2003 se detallan específicamente cuáles son las mejoras a implementar.

Por otro lado resaltan que en la verificación efectuada entre el 29.12. y el 07.01.2004 no se reiteraron las observaciones, por lo que la sociedad entendió que estaban subsanadas.

En lo que hace al cargo 2 todos los argumentos expuestos hacen referencia al control de operaciones para la prevención de lavado de dinero llevados a cabo en la actualidad y no en la época en que se desarrollaron los hechos que integran la imputación.

B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REFERÉNCIA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Exp. N°
Act.

Respecto del cargo 3 sostienen que el BCRA no exteriorizó un plan y manual de cuentas para las casas y agencias de cambio sino hasta la emisión de la comunicación "A" 4134 de fecha 30.04.04 que establecía como fecha de entrada en vigencia el 01.07.04.

Asimismo sostienen que manifestaron su disconformidad con la observación informada en el Memorando de Conclusiones Preliminares y que no contaron con una respuesta ni con un memorando final de conclusiones a las que atenerse.

Expresan que ante la entrada en vigencia del plan y manual de cuentas para casas y agencias de cambio han quedado subsanadas todas las diferencias de criterio con el inspector.

Análisis de los argumentos defensivos expuestos:

Las lábiles justificaciones esbozadas por los sumariados no empecen la conformación de las infracciones.

Por otra parte en autos existen numerosas constancias, las que fueron detalladas al narrar los hechos configurantes de cada uno de los cargos, que corroboran que la entidad incumplió no solo la normativa imperante sino que no se ajustó a las indicaciones de la inspección y a sus reiteraciones (Ver exposición de los mismos en el Considerando I).

Asimismo, tampoco debe considerarse que las conclusiones preliminares de la inspección requerían mayor precisión o confirmación posterior, como alegan los imputados, ya que los aspectos normativos incumplidos corresponden a conceptos de clara interpretación como por ejemplo consignar el concepto en los boletos, numerar comenzando cada año por el número 1, incluir constancia del domicilio de los clientes, agregar documentación acerca de la situación patrimonial de los clientes tendiente a justificar las transacciones realizadas, adjuntar copia del documento de identidad y en el caso de personas físicas la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y finalmente cumplimentar las modificaciones requeridas por el B.C.R.A. en la exposición de la información patrimonial y de resultados, relacionada con los rubros "Caja y Bancos" e "Ingresos netos por operaciones".

A su vez corresponde poner en relevancia que los conceptos defensivos expresados por los sumariados hacen siempre referencia a hechos, circunstancias, documentación o cumplimiento posteriores al período infraccional de los cargos imputados en autos.

Prueba: ofrecen pericial contable (fs. 267 subfs. 2, punto III).

Los puntos de pericia propuestos por los sumariados sobre los cuales debía dictaminar el profesional de la rama indicada, versan sobre documentación y/o hechos acaecidos fuera del período infraccional analizado en el presente sumario, en razón de lo cual corresponde su rechazo.

Responsabilidad de la persona jurídica

- Los hechos analizados en el considerando I, tuvieron lugar en la entidad sumariada siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Responsabilidad de las personas físicas

-En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche personalmente en virtud de haberse desempeñado en forma incorrecta como integrantes del órgano de conducción.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia de alzada diciendo que "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no solo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Coop. Limitado (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 283/90").

"La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

-Por todo lo expuesto y encontrándose probado los cargos que se imputan corresponde atribuir responsabilidad a **GLOBAL EXCHANGE S.A., Isidoro José ALANÍS MARCOS, Juan Antonio ALANÍS MARCOS y María Jesús MARTIÑO DURAN** en virtud del deficiente ejercicio de la labor de dirección de cada uno de los nombrados con respecto a los hechos investigados.

III. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y del monto infraccional comprometido, ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, cuya evaluación, respecto de las infracciones analizadas en el sumario N° 1220, Expediente 100.154/04 emanada del Informe Nro. 383/222/04 del 03.03.04 (fs.1/3),

B.C.R.A.

100-15-4704 -
2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Referencia
Exp. N°
Act.



particularmente del punto 1.9 y de la planilla que se adjunta al mismo (fs. 4) determinan que la magnitud de la infracción 2, importa la suma de \$ 129.372.

Con respecto a las anomalías 1 y 3 cuyas magnitudes no son susceptibles de ser mensuradas en dinero, se considera la importancia de las disposiciones transgredidas en cada caso y las demás pautas de ponderación exigidas en la Comunicación "A" 3579, que en lo pertinente fueron determinadas en el análisis de dichos cargos en el Considerando I.

Otro de los factores de ponderación para la determinación de la sanción es la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad a la época de los hechos (31.12.03) que fue consignada por el Área de Supervisión de Entidades Financieras en el Anexo al Informe Nro. 383/222/04 del 03.03.04 siendo de \$ 3.958.410 (fs. 4), como así también el resultado del ejercicio a la misma fecha que marcó una utilidad de \$ 1.140.184 (fs. 3).

Todos esos parámetros fueron utilizados para la fijación de la sanción tanto a la persona jurídica como a las personas físicas.

Particularmente para la determinación de la sanción de multa de los señores **Isidoro José ALANÍS MARCOS, Juan Antonio ALANÍS MARCOS y María Jesús MARTIÑO DURAN** se tiene en cuenta que resultan alcanzados por todos los cargos imputados en el sumario, como así también se pondera la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema normativo de la actividad bancaria, la extensión del período en que se verificaron las irregularidades, la cantidad de casos de incumplimiento dentro del período imputado, y la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento probado en todos y cada uno de los cargos de autos, de los que se da cuenta debidamente en el Considerando I.

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba pericial contable ofrecida por todos los sumariados a fs. 267 subfs. 2. punto III en razón de haber propuesto puntos de pericia que versan sobre hechos posteriores al período infraccional de autos.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3º de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- A **GLOBAL EXCHANGE S.A. CUIT 30-70764250-1** multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).

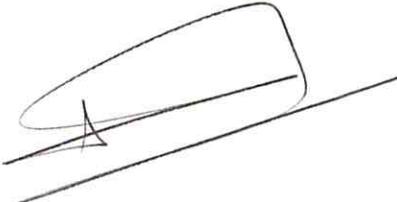
- A cada uno de los señores **Isidoro José ALANÍS MARCOS** (Pasaporte español 7.996.495 Q), **Juan Antonio ALANÍS MARCOS** (Pasaporte Español 07.996.496 V) y **María Jesús MARTIÑO DURAN** (Pasaporte Español 07.996.411 R), multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).

| | | | |
|----------|--|--------------------------------------|-----|
| B.C.R.A. | 2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REFORMA CONSTITUYENTE DE 1813 | RESOLUCIÓN N° 388 Exp. N° Act. | 388 |
|----------|--|--------------------------------------|-----|

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras

5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Doll

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

- 4 ABR 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO